

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	CANCELACION PATRIMONIO FAMILIA
Demandante:	MARIA XIMENA SERRANO CORREDOR
NNA:	JUAN FELIPE Y SANTIAGO ARENAS SERRANO
Radicación:	110013110011-2021-00586-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, actuando por intermedio de apoderada judicial, por MARIA XIMENA SERRANO CORREDOR.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.- La demanda, deberá ir impetrada por los representantes legales de los menores de edad, en favor de quienes se constituyó el patrimonio de familia y dirigida en contra de los niños JUAN FELIPE y SANTIAGO ARENAS SERRANO.

2.-Teniendo en cuenta lo anterior, adecue la totalidad de la demanda.

3.-Teniendo en cuenta lo señalado, aporte nuevo poder donde indique claramente, los demandantes y en contra de quien dirige la demanda, de modo que no pueda confundirse con otro, lo anterior de conformidad con los artículos 74 y 84 del CGP.

4.-Adose la copia de la escritura pública, en la cual constituyo el patrimonio de familia que pretende levantar.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numerales 1° y 2°.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 2° y 6°, y artículo 90 numeral 1° y 2° del Código General del Proceso y artículo 6° Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020:

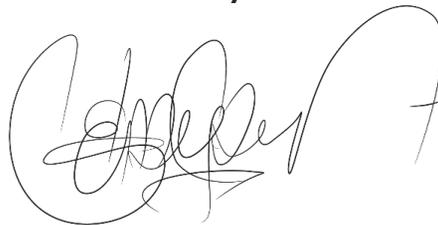
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, actuando por intermedio de apoderada judicial, por MARIA XIMENA SERRANO CORREDOR, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AdA

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

(art, 295 del C.G.P.)

19 de julio de 2021, esta providencia se notifica en el ESTADO No. 53

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA